

ral, pase, mensualmente, a Tesorería, por intermedio del Departamento de Hacienda, la nómina de todo el personal nuevo que incluya en las planillas de sueldos. -

2. Disponer que cada Jefe de Oficina, al dar posesión de su cargo a un nuevo empleado, le exija la constancia que otorgará Tesorería, de haber llenado los requisitos a que se refiere la circular N° 306 de fecha 11 de Junio de 1930. -

Comuníquese por circular, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría, anótese en Contaduría, Tesorería, y Departamento de Hacienda, cumplido en las demás oficinas técnicas y administrativas de la Repartición y Archívese. -
 Fdo. - R. Rodríguez Jauregui. -
 Sb. Carreras. -

30.821 6/930. Buenos Aires, 4 de Julio de 1930. -

Circular
N° 355. -

Visto el informe producido por la Comisión de Escuelas Prácticas de Frontera y atento a lo aconsejado por la misma, El Presidente del Consejo Nacional de Educación, en la fecha,
 Resuelve.

1. Hacer efectivas de inmediato las disposiciones que a continuación se transcriben contenidas en los incisos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25 del artículo 1° de la resolución de 5 de Julio p.p.s., y en

el artículo 3° de la misma, con excepción de la partida que fija la suma de \$ 200 mensuales, en carácter de "fondos de subvención de costas al colono".

Art. 1°.- Crear la Escuela Práctica de Frontera, que deberá obedecer a las siguientes direcciones:

Orientación, Organización y Beneficio.-

(8). La Escuela de Frontera será esencialmente argentina. Su nacionalismo desprovisto de toda agresividad que no sea contra la ignorancia, será eminentemente constructivo y emulativo, y ha de caracterizarse fuertemente al tratar de la historia, el idioma, la instrucción cívica y la geografía, en su enunciaci3n más sencilla, verdadera y racional. -

(9). En su aspecto educativo y en el período máximo de tres años instruirá únicamente de lo fundamental, preparará al alumno para la adquisición de nuevas nociones, conforme a los planes de la escuela primaria actual, que debe ser continuación para aquellos que sigan estudios superiores. -

(10). Enseñará con preferente dedicaci3n los principios y prácticas de la industria y producci3n de la zona en que se instale, estimulando energicamente y en todo momento la inclinaci3n del alumno hacia el trabajo rural, oficio o industria que predomine en la regi3n.

(11). La edad escolar obligatoria para

cumplir el curso educativo y la enseñanza práctica, será para los alumnos de ambos sexos, la de seis a catorce años prescripta en el Art. 1.º de la Ley N.º 1420, teniendo carácter voluntario la concurrencia a escuela hasta los diez y seis años. -

(12) - En principio y esencia la Escuela de Frontera será productiva. - Bajo la dirección del maestro administrador se organizará el comercio o intercambio de los productos industriales del taller, fábrica, criadero o chacra de labor, haciéndose en forma oficial la propaganda necesaria en otros ambientes y centros que demanden este mercado. -

(13) - En todas las escuelas de fronteras se establecerá desde el primer día el taller de trabajo práctico o se iniciarán labores sobre la tierra de experimentación. -

(14) - La Escuela de Frontera establecerá un curso anexo de adultos analfabéticos. - Sin perjuicio de esto, trabajará para traer a sus aulas y talleres a la población de jóvenes y adultos no escolares, concediéndoles la más amplia libertad de asistencia y aprovechamiento. -

Este curso será, en absoluto, de puertas abiertas para el trabajo y el estudio. -

(15) - Ofrecerá diariamente un almuerzo sano y abundante a los alumnos, procurando, sin los riesgos del interesado absorber provechosamente el tiempo de los niños en las medidas que lo permitan sus hogares. -

Local para Escuela. -

(19) - La Dirección General de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación formulará los planos para la construcción sencilla, de tipo regional y de la amplitud que cada caso requiera, de locales destinados a las escuelas de frontera, teniendo en cuenta que necesariamente han de constar.

(a) - Casa-habitación para el personal directivo y docente (cuatro habitaciones y dependencias).

(b) - Dos aulas de estudio y un escritorio.

(c) - Galpón de trabajo, taller o fábrica.

(d) - Salón para centros culturales del vecindario.

Personal de Enseñanza.

(20) - Los directores de las escuelas de frontera creadas por esta resolución serán designados de categoría superior, los maestros, de primera categoría. En caso de traslados, a su pedido, directores y maestros pasarán a revistar en las categorías que les corresponda por antigüedad, título y concepto.

(21) - Los directores y maestros que tengan a su cargo cursos de adultos analfabetos en escuelas de frontera, percibirán el sobre sueldo mensual de esta categoría de funciones.

(22) - Se propenderá a la creación de cursos de especialización para la enseñanza en fronteras, abiertos para todos los profesionales y maestros normales.

sin puestos o en ejercicio, que desearan adquirir dichos perfeccionamientos.

Estos cursos no se extenderán a más de un año e instruirán de las necesidades primordiales de la vida y trabajo en las diversas regiones fronterizas. -

(23). - En la provisión de los cargos directivos y docentes tendrán prioridad los profesores y maestros que aprobaran el curso de especialización, los peritos agrónomos, veterinarios y químicos industriales y todos los profesores que posean título de la Escuela Industrial de la Nación. -

(24). - Para ser designado director o maestro de una escuela fronteriza, es condición indispensable ser casado, siendo varón y radicarse con su familia en el destino que se le designe. -

(25). - A todo el personal docente de escuela de frontera se le facilitará casa-habitación. -

Gastos de Instalación y Mantenimiento.

Art. 3°. - Fijar el presupuesto de los gastos de instalación y sueldos y gastos de mantenimiento por cada escuela y a base de una inscripción de 60 alumnos, en la siguiente forma:

Gastos de Instalación.

Construcción de edificio galpón para taller y vivienda anexa para el personal	\$ 55.000.
Muebles y útiles para la enseñanza primaria y biblioteca	\$ 2.500.
Material para el taller de enseñanza práctica, vajilla, etc	\$ 2.500
	<u>\$ 60.000.</u>

Deudos y Gastos de Mantenimiento.

Director administrador al mes.	\$ 400.-
Dos maestros a \$ 312 " "	\$ 624.-
Un maestro especial " "	\$ 250.-
Un peón ayudante para enseñanza agrícola al mes.	\$ 160.-
Un peón cocinero y de limpieza, al mes	\$ 160.-
Sobresueldos maestros cursos de adultos al mes.	\$ 100.-
Gasto de alimentación y eventuales, al mes.	\$ 1.400.-
56 meses.	\$ 3.094.-
Al año	\$ 37.128.-

2º.- Disponer que la Comisión estudie las ubicaciones de las Escuelas Prácticas de Frontera, determinadas en el Art. 2º de la resolución de 5 de Julio pps., y Art. 1º de la de 27 de Septiembre últimos, debiendo concretar cuales pueden instalarse desde ya por encontrarse dentro de lo establecido en el artículo anterior. -

3º.- Considerar, en general, como "zona de frontera", a los efectos del cumplimiento de esta resolución, la comprendida dentro de la extensión de 50 kilómetros a partir del límite internacional, pudiendo ubicarse escuelas prácticas de frontera fuera de dicha extensión cuando existan razones que lo justifiquen. -

4º.- Transformar en Escuelas Prácticas de Frontera a todas las escuelas comunes situadas en dicha zona, y que ofrezcan posibilidades de adaptarse a lo dispuesto en la resolución del 76. Consejo de

Julio 5 ppto, a cuyo efecto por donde corresponda se elevará, a la mayor brevedad, la nómina respectiva...

Esta transformación se hará efectiva paulatinamente por decreto especial, a medida que se analice cada caso.

5°. Las escuelas comunes que se transformen en Escuelas Prácticas de Frontera, continuarán con el mismo personal, siempre que reúna las condiciones indispensables determinadas en el artículo 24.º de la resolución de 5 de Julio ppto. Este personal permanecerá en ella durante un año en carácter de interino, gozando hasta entonces el sueldo que fija la referida resolución de 5 de Julio ppto, para el personal de las escuelas de frontera. Al cabo del año, y, previo los informes del caso, será confirmado si resultara con aptitudes para sus nuevas funciones. En caso contrario, se trasladaría a otras escuelas con la categoría y sueldo que tuviere antes de ser transformadas, aquellas en que prestaba servicios.

6°. Disponer que la Comisión de Escuelas Prácticas de Frontera clasifique las escuelas fronterizas según las características de la región en que se encuentren ubicadas, a fin de designar especialistas (agronomos, veterinarios, químicos industriales, expertos en minería, etc), con antecedentes docentes, quienes, en unión de los Inspectores Seccionales y directores respectivos, iniciarán, vigilarán y practicarán el proceso de adaptación de las mismas al pro-

grama formulado por el 26. Consejo, debiendo realizar esta obra bajo la dirección de la expresada Comisión.

7.º.- Establecer que la tarea de transformación de la escuela común en la Escuela Práctica de Frontera, deberá iniciarse dotándola del profesor especial correspondiente, del taller para trabajos prácticos, instalaciones o campos de cultivo, etc, de acuerdo con las características de la región, y de los demás elementos necesarios para su regular funcionamiento.

8.º.- La escuela tendrá como alumnos los niños que habitualmente concurren, cualquiera sea su número, de tal manera que se inicie la práctica con ellos y se vaya formando paulatinamente el organismo que será base de la futura Escuela Práctica de Frontera completa.

9.º.- Disponer que la Comisión estudie la zona fronteriza en toda su extensión a fin de ubicar las Escuelas Prácticas de Fronteras a crearse, en los pueblos que carezcan de ellas y en las tierras fiscales situadas en parajes convenientes.

En este caso la Comisión determinará el número mínimo de alumnos con que deberá iniciar el funcionamiento.

10.º.- La Dirección General de Arquitectura se pondrá directamente a disposición de la Comisión de Escuelas Prácticas de Frontera para la confección de proyectos, cálculos presupuestos, etc, según las indicaciones que dicha Comisión le suministre.

11.- Postergar la ejecución de las disposiciones que a continuación se transcriben, contenidas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16 y 26 del artículo 1º de la resolución de 5 de Julio ppdo, y la parte del artículo 3º de la misma por la cual se fija la cantidad de \$ 200 mensuales, en carácter de "fondos de subvención de costas al colono", hasta tanto se sancione la ley respectiva.

Orientación, Organización y Beneficios.

(1).- Se instalará en zona de tierras fiscales o expropiables, limítrofe con los países de nuestra vecindad geográfica, sobre la base de un medio favorable y propicio a la producción natural de los cultivos, o industrializable. - El concepto económico de su estabilidad y permanencia debe ser orientado para que pueda bastarse por sí sola a su sostenimiento en el menor tiempo posible. -

(2).- La zona de influencia de la escuela de frontera comprenderá las dimensiones de tierra que establece el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación del 11 de Julio de 1927, referente a la creación de colonias agrícolas, pastoriles y quintas en los Territorios Nacionales, fijándose la ubicación de la casa escolar dentro de la parte destinada a la formación del pueblo y en un punto equidistante de los solares, chacras y quintas que sean demarcados previamente en el plano de mensura. -

(3).- El Consejo Nacional de Educación gestionará del Poder Ejecutivo la adjudicación

ción y posesión permanente de los lotes de tierra (con sus dimensiones reglamentarias, según la zona) para todos los ciudadanos argentinos o necesariamente naturalizados de estado civil casados y con hijos, que soliciten esa ventaja con propósito de radicarse y trabajar la tierra. - Quedan comprendidos en primer término de este beneficio todos los funcionarios nacionales que ejerciten autoridad o desempeñen cargos públicos de cualquier índole en la región. -

(4). - El derecho por parte de sus ocupantes a la posesión de la tierra y su usufructo en las colonias o pueblos de frontera será permanente y a título precario mientras dure su permanencia en el lugar, trabajar la tierra y cumplan estrictamente con la obligación de enviar sus hijos a la escuela y taller que establezca el Consejo Nacional de Educación. -

Esta posesión será convertida por escritura pública en propiedad definitiva e inalienable, sin otro requisito de erogación ni trámite a favor del primer ocupante, cumplidos los veinte años de residencia continua en el lugar y en la tierra que se le haya concedido para explotación o cultivo. -

(5). - Ningún habitante de estas colonias o pueblos podrá ser desalojado ni despojado de su tierra y elementos de trabajo por deudas o sustitución de nuevo ocupante, salvo el caso de comisión de delitos contra perso-

nas o el Estado; y en tal circunstancia pasarán todos sus derechos en orden natural, a sus presuntos herederos legales para ser computados cuando llegue la oportunidad.

(6). - Durante los dos primeros años de ocupación de la tierra, el Estado facilitará gratuitamente a todos los colonos, jefes de familia, los enseres de labranza, animales de trabajo, plantales, semillas y herramientas, según los casos, en la cantidad, calidad y tiempo que sean necesarios para asegurar en ese período de dos años la vida del colono, la cosecha, crianza, cultivo o explotación a que se dedique, sin que estos adelantos exijan u obliguen gravámen alguno sobre la producción o patrimonio del colono. -

(7). - Por cada hijo menor de catorce años que concurra a la escuela y a los trabajos prácticos de taller o de la tierra, el colono percibirá una subvención mensual de costas cuyo monto se fijará así, previa aprobación del Poder Ejecutivo: Por clasificación de aplicación, escala de 0 a 5 puntos a razón de \$0.05 por punto en el primer año; 0.10 en el segundo, 0.15 en el tercero y 0.20 en el cuarto, comenzando la retribución desde el primer año para los niños menores, en forma condicional, de modo que si completaran el tercer año, recién se les abonaría el importe correspondiente, no teniendo en cambio ningún derecho al mismo los alumnos que antes abandonaran el estudio. -

(14). - El flete y depósito de toda producción de este origen escolar será gratuito en las líneas de vapores y ferrocarriles del Estado y en las empresas particulares será considerada como propiedad de la Nación a efectos de ser transportadas a mitad de tarifa.

(15). - La escuela de frontera a los efectos de ampararse en los beneficios del art. 6.º será considerada por el Estado con la mayor preferencia en la adjudicación de tierras, provisiones y adelantos ya enumerados.

(16). - De los beneficios netos que se obtengan con la venta o intercambio del producto de cualquier índole que fuere, se reservará para el fondo de propiedad de la escuela de frontera y de ahorro acumulativo del alumno-obrero, y el 40% restante se entregará en cada oportunidad y sin ninguna dilación ni trámite, al padre, madre, o jefe de familia a quien pertenece el alumno.

(26). - El Consejo Nacional de Educación gestionará la bonificación de un año por cada cinco de servicios a favor del personal docente que preste servicios en la escuela de frontera, al efecto de los beneficios de la jubilación.

Artículo 3.º. - Gastos de instalación y sostenimiento.

Fondos para subvención de costas al alumno.

Al mes \$ 200, al año \$ 2.400. -

12.º - En lo que se refiere a plan general de estudios, trabajos prácticos y programas científicos para las Escuelas Prácticas de Frontera, regirán los aprobados por resolución

del H. Consejo, de fecha 27 de Setiembre ppto, enien-
tras la práctica no sugiera la introducción
en ellos de modificaciones. -

(13). - Establecer que, dentro de lo posible, los produc-
tos de las Escuelas Prácticas de Frontera serán
adquiridos por el H. Consejo, para uso o consumo
de sus dependencias. -

(14). - Disponer que la Comisión prepare todos
los antecedentes del caso a fin de gestionar por
donde corresponda, la sanción de una
ley, que comprenda todos los puntos enumera-
dos en el artículo 11º de la presente resolu-
ción. -

(15). - Los gastos que demande el cumpli-
miento de la resolución del H. Consejo, de
fecha 5 de Julio ppto, en la parte que se re-
fiere a las disposiciones que pueda adop-
tar en uso de sus facultades, se imputa-
rán provisionalmente y hasta tanto se co-
ten los fondos necesarios, al artículo 13º
de la Ley de Presupuestos General Vigente.

Comuníquese por circular, anótase en
los Departamentos de Instrucción e Higie-
ne Escolar y de Hacienda, Dirección
General de Arquitectura, Contaduría, Super-
visiones Generales de Provincias y Territorios
y previa inserción en el Libro de Reso-
luciones Generales de Secretaría, para
a Comisión Especial de Escuelas de Frontera,
a los efectos indicados en el artículo 14º.

Fds. - H. Rodríguez Jáuregui.

H. Carreras.